



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1259/2018

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1222/2018.

Resolución.

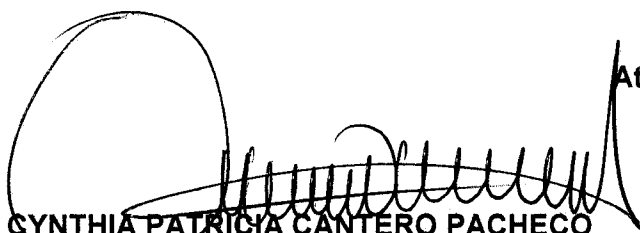
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO.**

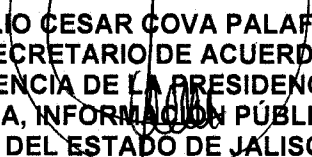
**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1222/2018**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.**

**01 de agosto de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**17 de octubre de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...niega la existencia de programas sociales en Concepcion de Buenos Aires, Jal., y argumenta que estos solo son entregados por el estado, aquí en el pueblo sabemos, que han entregado zapatos, mochilas, calentadores solares, materiales de construcción, medicinas etc. Por ello considero su respuesta como una negativa a mi derecho de acceso a la información y solicito recurso de revisión al violarse mi derecho de acceso a la información." (Sic)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

En el informe de ley el Ayuntamiento informó que respectó a "los programas de mochilas con útiles escolares se maneja a través del Gobierno del Estado con el 50% y el otro 50% lo aporta el Municipio y lo manejan como apoyo así como el apoyo de uniformes, zapatos, por lo que a los beneficiarios únicamente se les pide el nombre y no se solicita ningún documento para entregar..." (Sic)



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, Jalisco**, por lo que se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que entregue la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.,



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1222/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 31 treinta y uno del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente el día siguiente, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el pasado 28 veintiocho del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se determina **fue presentado oportunamente.**

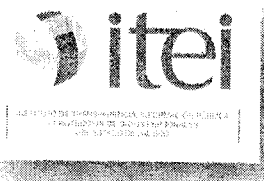
VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la *Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 07 siete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generado el número de folio 03505018.

RECURSO DE REVISIÓN: 1222/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



- b) Copia simple de oficio sin número de fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información con número de folio 02081218.
- c) Copia simple de oficio sin número de fecha 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Director de Promoción Económica y Desarrollo Social, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de oficio sin número de fecha 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Director de Promoción Económica y Desarrollo Social, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente**, como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, con base en lo siguiente:

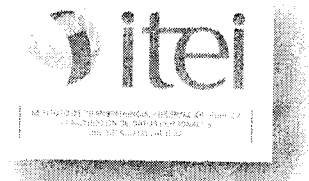
**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El día 07 siete de julio de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **03505018**, donde se requirió lo siguiente:

"Los padrones de beneficiarios de ayudas sociales de programas municipales (No Estatales) del municipio de Concepcion" (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, Jalisco**, a través de oficio sin número, de fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, señaló que se llevaron a cabo las gestiones internas ante el **Director de Promoción Económica y Desarrollo Social del Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco**.

RECURSO DE REVISIÓN: 1222/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Ahora bien, de dichas gestiones internas se desprende que el **Director de Promoción Económica y Desarrollo Social**, manifestó que *"los programas sociales son únicamente otorgados por el Gobierno del Estado, razón por lo cual es imposible mandar dicha información"*.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, manifestando lo siguiente:

"...En respuesta a mi solicitud 03505018 (...), niega la existencia de programas sociales en Concepción de Buenos Aires, Jal., y argumenta que estos solo son entregados por el estado, aquí en el pueblo sabemos, que han entregado zapatos, mochilas, calentadores solares, materiales de construcción, medicinas etc. Por ello considero su respuesta como una negativa a mi derecho de acceso a la información y solicito recurso de revisión al violarse mi derecho de acceso a la información." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, **la Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1222/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

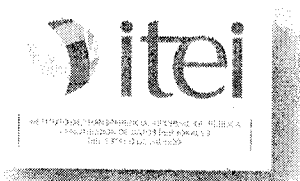
A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo saber a las partes que tienen el de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/877/2018 en fecha 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio; por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, Jalisco **dio acuse de recibido vía correo electrónico el 10 diez de agosto del presente año**.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 13 trece del mismo mes y año, oficio de número TUT/25/2018, signado por el **C. José Miguel López Caballero**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa**.

Asimismo, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestar respecto a la audiencia de conciliación, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión que nos ocupa continuaría con el trámite establecido en la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1222/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de septiembre del presente año, que hace constar que **el recurrente NO realizó manifestaciones.**

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste parcialmente la razón al recurrente,** con base a lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en peticionar "*los padrones de beneficiarios de los programas sociales municipales*".

Ahora bien, el sujeto obligado a través del Director de Promoción Económica y Desarrollo Social del Municipio, manifestó que todos los programas sociales son otorgados por el Gobierno del Estado.

Por su parte, el solicitante al presentar su **recurso de revisión** manifestó que no obstante el señalamiento del sujeto obligado, es del conocimiento público que existen programas sociales municipales, señalando de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: zapatos, mochilas, calentadores solares, materiales de construcción, medicinas.

Ahora bien, en el informe de ley el Ayuntamiento informó que respectó a *los programas de mochilas con útiles escolares se maneja a través del Gobierno del Estado con el 50% y el otro 50% lo aporta el Municipio y lo manejan como apoyo así como el apoyo de uniformes, zapatos, por lo que a los beneficiarios únicamente se les pide el nombre y no se solicita ningún documento para entregar ya que el H. Ayuntamiento solo maneja como apoyo y esto es aprobado en sesión de cabildo, los calentadores son a través del programa FAIN de la SEDESOL, toda vez que ellos mandan las reglas de operación y establecen que documentos se requiere.*

Por lo anterior expuesto, tomando en cuenta la respuesta inicial del sujeto obligado como lo manifestado en el informe de ley, este órgano Constitucionalmente Autónomo determina que el Ayuntamiento **negó el acceso a la información pública solicitada.**

Lo anterior se considera así, toda vez no obstante que el sujeto obligado manifestó que participa en los programas con apoyos de útiles escolares y uniformes, zapatos, no entregó el padrón de beneficiarios solicitados.

Es decir, si bien es cierto se peticionó información de los programas sociales municipales, y que

RECURSO DE REVISIÓN: 1222/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



en los programas de útiles escolares, uniformes y zapatos participa tanto el Gobierno Municipal como Estatal, tal y como lo manifestó el sujeto obligado, no menos cierto es que, el **Ayuntamiento a efecto de garantizar el acceso a la información pública solicitada debió dar acceso a los padrones de beneficiarios de dichos programas.**

Se le hace del conocimiento al sujeto obligado, que la información peticionada versa sobre información pública fundamental de conformidad con el artículo 8.1 fracción VI, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por el Ayuntamiento tiene la obligación de publicar y actualizar dicha información en su página oficial, a continuación se inserta dicho precepto legal:

**Artículo 8°. Información Fundamental - General**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

...

d) Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el **padrón de beneficiarios del programa**, y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;

En otro orden de ideas, el sujeto obligado informó que no se solicita ningún documento para la entrega de los apoyos, por lo que únicamente se les solicita el nombre.

No obstante ello, este **Órgano Garante** tiene que en el presente caso, **se presume que la información debe existir** toda vez que el Ayuntamiento tiene la obligación de documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias y/o funciones.

En ese orden de ideas, se considera que el sujeto obligado debe contar con el padrón de beneficiarios, toda vez que este es un mecanismo de **rendición de cuentas**, en virtud de que permite conocer a quien o quienes se les otorgó el beneficio del programa social.

Razón por lo cual, en el sujeto obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros, sistemas y expedientes, a efecto de determinar si la información solicitada existe o no.

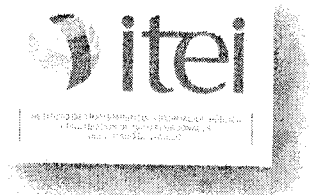
Ahora bien, en el supuesto de que la información sea inexistente, el sujeto obligado debe sujetarse al procedimiento para declarar la inexistencia de la información, establecido en el artículo 86-bis de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el cual se cita a continuación:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

RECURSO DE REVISIÓN: 1222/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Igualmente, se **APERCIBE** al sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, Jalisco**, que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

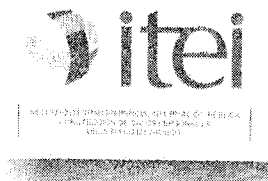
En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



RECURSO DE REVISIÓN: 1222/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



**SEGUNDO.-** Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

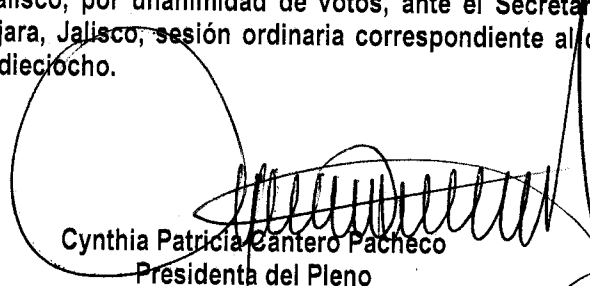
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

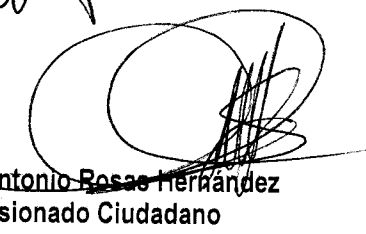
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.



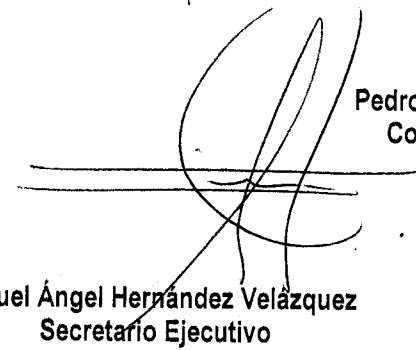
Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1222/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.